



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.**

Toledo, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: *Solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria y permanente (ley 1274 de 2009)*
Radicado: *548204089001-2023-00030-00*
Demandante: *CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*
Demandados: *MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ*

ASUNTO:

Autorizado por el titular del despacho previa conversación con secretaría el pasar el presente asunto pese al término que se encontraba corriendo dentro del mismo, tal como da cuenta la constancia que antecede, ello con ocasión al memorial allegado a mutuo propio por los aquí demandados, se adentra el suscrito juez a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Trabada la litis previa emisión del oficio para la medida cautelar de la inscripción de la demanda y la notificación a los demandados, el 11 de octubre hogaño, se allegó contestación al escrito genitor a través de mandataria judicial, adjuntándose, entre otros, el poder otorgado para tal efecto a la Dra. YENNI LORENA CACERES JIMENEZ por los aquí integrantes del extremo pasivo. (fol. 426 a 432 Cdo. principal)

Con auto adiado al 09 de noviembre de 2023, se ordenó, entre otras cosas, reconocer personería para actuar a la citada profesional del derecho en representación de sus mandantes y conforme al poder conferido, así como requerir a la mandataria judicial de la parte actora para que, de conformidad a lo normado por el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., allegase en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, el acta de inició de obras que permitiese establecer a partir de que fecha cierta se debía computar el término en lo que respecta a la ocupación y ejercicio provisional de las servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio, así como la entrega de las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado "El carrizal" ubicado en la Vereda Juan Pérez de este municipio. (fol. 434 a 437)

Estando corriendo el lapso legal de antes aludido, los señores MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ en su condición de demandados, allegaron escrito a través del cual, dan a conocer una serie de situaciones relacionadas con los trabajos que en su predio adelanta la empresa CENIT y solicitan se realice por parte de este despacho una visita por parte de este despacho en compañía de la UMATA, CORPONOR y Secretaría de planeación de Toledo área ambiental para que se realice una valoración real de los daños a indemnizar. (fol. 438 a 445)

CONSIDERACIONES:

En primer término, es del caso tenerse en cuenta que, el art. 73 del C.G.P. establece de manera literal y expresa lo siguiente:

“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. (...)”

Si bien es cierto, la preceptiva de antes transcrita como regla general, posee algunas excepciones que se encuentran previstas en el Decreto 196 de 1971, no es menos evidente, que el caso que hoy centra nuestra atención no se encuentra entre las previstas en los Artículo 28 y 29 de dicho estatuto; a más de ello de tenerse la cuantía como uno de los aspectos para inaplicar lo allí normado, no es menos evidente que, tal como de antes se dejó plasmado, los aquí demandados otorgaron poder a profesional del derecho para que los representase, quien en tales condiciones contestó la demanda, estando dicho mandato aun vigente y por tanto, es a la citada abogada a quien le corresponde realizar cualquier tipo de petición, pues tal como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral, “ (...) el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971 (...)” -Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.-

En este estado de cosas, al haber los aquí demandados otorgado poder especial a una profesional del derecho para que los representase, no puede ser de recibo lo solicitado a mutuo propio por los señores MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ, pues lo han debido hacer a través de su mandataria judicial de confianza, iterase.

Ahora bien y en gracia de discusión, de tenerse como legalmente introducido el escrito de marras, aunque así no lo fue, es del caso hacer saber a los memorialistas, que lo que se ventila dentro de este proceso es la imposición de unas servidumbres de hidrocarburos bajo los preceptos de la ley 1274 de 2009 y normas concordantes del C.G.P.; en ese sentido, las controversias o desacuerdos en relación con el monto del avalúo que adjuntó la empresa demandante, se debían realizar en la contestación de la demanda y dentro del término legal previsto para tal fin, el cual en nuestro caso ya se encuentra fenecido tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 433.

De otra parte, en caso de existir otras situaciones relacionadas con daño ambiental u otro tipo de cuestiones ajenas a este asunto, las mismas se deben ventilar en la jurisdicción o ante la autoridad competente.

Conforme a lo anterior, se denegará lo implorado por improcedente y se tiene por interrumpido el término otorgado a la mandataria judicial de la parte actora para que allegase el acta de inició de obras, debiéndose nuevamente requerir a dicha togada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar lo implorado por los demandados MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ conforme a lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Tener por interrumpido el término otorgado a la mandataria judicial de la parte actora en el auto del 09 de noviembre de 2023, requiriéndole nuevamente para que conforme a lo normado por el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., allegue en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, el acta de iniciación de obras que nos permita establecer a partir de que fecha cierta se debe computar el término en lo que respecta a la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio, así como la entrega de las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado "El carrizal" ubicado en la Vereda Juan Pérez de este municipio; so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación.

TERCERO: Notifíquese legalmente este proveído, esto es, a través de su inserción en el estado electrónico.

El Juez;

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm